

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00390-00
DEMANDANTE: FLOR MARINA VALENCIA VALENCIA
DEMANDADO: JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE (KENNEDY) DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora FLOR MARINA VALENCIA VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.770.872 en contra de la JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (KENNEDY) DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"... se declare la Nulidad de la Sentencia proferida por el JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (KENNEDY) DE BOGOTÁ (Antes Juzgado segundo (2º) civil Municipal de pequeñas causas y Competencia Multiple.) y por ende Ordenar al juzgado dictar sentencia declarando probadas la Pretensiones de la demanda y en contra de la administración de la Unidad Residencial Roma III PH."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que por intermedio de apoderado judicial interpuso proceso declarativo de prescripción de deuda por concepto de cuotas de administración, correspondientes al apartamento 204 de la manzana 43 interior 2 de la Calle 56 A Sur No. 78 n -24 de la Unidad Residencial Roma III P.H., en contra de la Unidad Residencial Roma III P.H., el cual le correspondió al juzgado aquí convocado.

Indica que el Juzgado accionado mediante audiencia virtual celebrada el 8 de octubre de 2020 le negó las pretensiones y condenó en costas, decisión que según la accionante no se ajusta a derecho ya que no realizó la debida valoración a las pruebas aportadas, violando su derecho fundamental al debido proceso.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 14 de diciembre de 2020 se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

Igualmente se solicitó al JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (KENNEDY) DE BOGOTÁ D.C., realizar la notificación de la admisión de esta acción a las demás partes intervinientes dentro del proceso Declarativo No. 2016-00564.

En desarrollo del citado proveído, se notifico vía correo electrónico a las partes en la misma fecha.

CONTESTACIÓN

El JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (KENNEDY) DE BOGOTA D.C., en contestación allegada en tiempo informa que no incurrió en vulneración alguna al debido proceso o derecho de defensa que amerite la protección constitucional que, por el contrario, las providencias proferidas se debieron al estudio de las pruebas aportadas al expediente, por lo que decretar la nulidad de la sentencia, resultaría improcedente.

Agrega que una vez admitida la demanda declarativa se procedió con las etapas propia para este tipo de procesos, e incluso se desestimo la solicitud de aclaración efectuada por el apoderado de la accionante mediante auto de 28 de octubre de 2020.

Finalmente indica que ese despacho se ha pronunciado de manera puntual frente a cada requerimiento realizado por las partes, garantizando el derecho al debido proceso y defensa en todo momento; resalta que dentro del desarrollo de la audiencia la accionante dejo de lado referirse de manera puntual frente a los argumentos que ahora pretende sean tenidos en cuenta a través de este medio constitucional, por lo que considera que no se puede atender lo solicitado en la presente acción, pues la accionante ha contado con todas las garantías que la Ley establece para ejercer sus derechos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere la presente acción, la señora FLOR MARINA VALENCIA VALENCIA accionante, interpuso acción de tutela en contra del JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (KENNEDY) DE BOGOTA D.C., a fin de que se ordené la nulidad de la sentencia del 8 de octubre de 2020, de esta manera tutelar el derecho al debido proceso que considera vulnerado.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la

legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **"1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un flagrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."*

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

"i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una

providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el conflicto planteado escapa de la competencia del Juez Constitucional, pues lo que pretende la accionante es controvertir una actuación judicial con la que no está de acuerdo.

Revisado el escrito de tutela se observa, que la solicitud de la accionante es que se declare la nulidad de la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 por el JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (KENNEDY) DE BOGOTA D.C. antes JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, y en consecuencia se ordene dictar sentencia declarando probadas las pretensiones de la demanda.

Al revisar la actuación judicial que dio origen a la presente acción Constitucional y las decisiones proferidas por el Juzgado accionado, no se encuentra prueba alguna de que deje ver la violación de los derechos fundamentales alegados, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales, ya que el Juzgado cuestionado basó su decisión en las pruebas oportunamente allegadas, en normas vigentes y aplicables a este tipo de procesos.

Vale la pena resaltar que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020 el juzgado convocado resolvió la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en audiencia el 8 de octubre de la misma anualidad elevada por el apoderado de la aquí accionante, en la que pretendía "Se determine con claridad la fecha que dice la parte demandada que esta canceladas las cuotas de administración e intereses", petición que debió realizarla en el transcurso de la audiencia antes citada, además que, se debe tener en cuenta lo pretendido en la demanda; sin que la acción de tutela sea un mecanismo para otra instancia a los procesos que carecen de ella o que dejan vencer los términos otorgados por la ley.

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el conflicto planteado escapa de la competencia del Juez Constitucional, así mismo se resalta que el juez de conocimiento relacionó adecuadamente las pruebas allegadas por las partes confrontándolas con las practicadas y haciendo uso de la sana crítica dio el valor que consideró apropiado, además, por lo que no se evidencia que se haya incurrido en ninguna de las causales de procedibilidad alegada por la parte accionante.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora FLOR MARINA VALENCIA VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.770.872 en contra de la JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (KENNEDY) DE BOGOTA D.C. antes JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f74e1ff9caff7ed1ee7890f2337dc72707b97154f0a03eacc11c53fcd807fb**

Documento generado en 14/01/2021 03:02:27 PM